



LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EDUCACIÓN INCLUSIVA



Artículo 24 Educación

1. **Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:**
 - a) **Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;**
 - b) **Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;**
 - c) **Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.**



3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;**
- b) Facilitar el aprendizaje de la Lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;**
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.**





4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.





• EDUCACIÓN INCLUSIVA

- Concepto surgido del nuevo paradigma de derechos humanos
- Pedagogía centrada en la persona
- Respeto a la diversidad humana como valor añadido para todo el alumnado
- Medida contra actitudes discriminatorias



APLICACIÓN DE LOS OCHO PRINCIPIOS GENERALES (Artículo 3)

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;**
- b) La no discriminación;**
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;**
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;**





APLICACIÓN DE LOS OCHO PRINCIPIOS GENERALES (Artículo 3)

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

**h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños
y las niñas con discapacidad y de su derecho a
preservar su identidad.**



MEDIDAS PARA LOGRAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA



- **LEGISLATIVAS**
- **POLÍTICAS**
- **FINANCIERAS**





LEGISLATIVAS:

- Reconocer la educación inclusiva como derecho a lo largo de toda la vida
- Identificar normas comunes en relación con el derecho a la educación
 - Accesibilidad (medio físico, comunicación, información, tecnológico, social, económica)
 - Formulación de planes de estudios comunes
 - Inclusión de la formación en derechos humanos
 - Capacitación de personal docente
 - Apoyo individualizado
 - Coordinación de todas la esferas de la reforma educativa



LEGISLATIVAS:

- **Establecer las normas mínimas en relación con los factores determinantes subyacentes del derecho a la educación**
 - **Participación de las personas con discapacidad, familias, sociedad civil, comunidad**



POLÍTICAS:

- **Garantizar un plan de transición**
- **Determinación de las personas a las que corresponde cumplir las obligaciones y responsabilidades que les corresponden**
- **Establecimiento de mecanismos de participación**
- **Establecimiento de mecanismos de vigilancia y evaluación**



FINANCIERAS:

- **Identificación y provisión de recursos**
 - **Asignación de recursos adecuada y sostenible**
 - **Búsqueda de asistencia internacional cuando se carezca de recursos y conocimientos**





PRINCIPALES OBSTÁCULOS



PRINCIPALES OBSTÁCULOS

- **Discrepancia entre el marco jurídico y los recursos disponibles**
- **Falta de verdadera voluntad política.**

Otros:

- **Actitudes y valores negativos existentes con respecto a las personas con discapacidad;**
- **Falta de atención a las necesidades específicas por motivos de género;**



PRINCIPALES OBSTÁCULOS

- **Conocimientos inadecuados en la comunidad docente;**
- **Inaccesibilidad de la educación;**
- **Ausencia de Ajustes razonables;**
- **Ausencia de medidas de acción positiva para superar desigualdades estructurales;**



PRINCIPALES OBSTÁCULOS

- **Restricciones en materia de recursos;**
- **Atención inadecuada prestada a las necesidades de educación especial de los estudiantes en la educación general;**
- **Falta de alcance del ámbito rural;**
- **Falta de alcance de comunidades en riesgo de exclusión;**





DECLARACIONES Y RESERVAS DE LOS ESTADOS PARTES

Reino Unido

Con respecto al Artículo 24 Cláusula 2 (a) y 2 (b):

El Reino Unido se reserva el derecho a que los niños con discapacidad sean educados fuera de su comunidad cuando esto garantice la impartición de la educación más adecuada disponible. Sin embargo, los padres de los niños con discapacidad tendrán la misma oportunidad que otros padres a manifestar sus preferencias con respecto al colegio en el que desean que su hijo se eduque.



DECLARACIONES Y RESERVAS DE LOS ESTADOS PARTES



Declaración:

Con respecto al Artículo 24 Cláusula 2 (a) y 2 (b):

El gobierno del Reino Unido se compromete a continuar desarrollando un sistema inclusivo en el que los padres de los niños con discapacidad tengan cada vez mayor acceso a personal y escuelas de educación integrada, que tengan capacidad para cubrir las necesidades de los niños con discapacidad.

El Sistema de Educación General en el Reino Unido incluye escuelas de integración y escuelas especiales, lo cual el Gobierno del Reino Unido entiende que está permitido por la Convención.



INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 POR LOS ESTADOS PARTES



Los Estados partes informarán sobre:

- Las medidas adoptadas para asegurar que todo niño o niña con discapacidad tenga acceso a una educación temprana y a la enseñanza primaria, secundaria y superior obligatorias;
- El número de niños y niñas con discapacidad en programas de educación temprana;
- Las diferencias significativas que existen en la educación de los niños y las niñas en los distintos niveles de enseñanza y si hay políticas y legislación para eliminar esas diferencias;
- Las medidas legislativas y de otra índole para asegurar que las escuelas y materiales sean accesibles y que se proporcionen ajustes razonables individualizados y el apoyo que requieran las personas con discapacidad para asegurar una educación efectiva y la plena inclusión;



INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 POR LOS ESTADOS PARTES



- Disponibilidad de servicios de capacitación en Braille, lenguaje de signos, formas de comunicación aumentativas y alternativas, movilidad y otros aspectos para los niños, adultos o maestros que así lo requieran;
- Las medidas adoptadas para la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- Las medidas adoptadas para asegurar que la educación se proporcione en las lenguas, modos, medios de comunicación y entornos más apropiados para cada uno;
- Las medidas adoptadas para asegurar que los profesionales del sistema educativo estén adecuadamente formados en cuestiones de discapacidad, así como las medidas para incorporar personas con discapacidad en el equipo educativo;
- El número y porcentaje de estudiantes con discapacidad en la enseñanza terciaria;





INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 POR LOS ESTADOS PARTES

- El número y porcentaje de estudiantes con discapacidad por género y campos de estudio;
- Los ajustes razonables y otras medidas adoptadas para garantizar el acceso a la educación a lo largo de toda la vida;
- Las medidas adoptadas por el Estado para identificar de manera temprana a las personas con discapacidad y determinar sus necesidades educativas.





COMUNICACIONES INDIVIDUALES AL COMITÉ DE LA CDPD

Sólo para Estados Partes que hayan ratificado el Protocolo Facultativo

